



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-548/2025

PARTE ACTORA: TXOMIN
VALDEMAR NAVARRO
CASTELLANOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, veinte de agosto dos mil veinticinco²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos INE/CG/571/2025³ e INE/CG572/2025⁴.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen con la demanda presentada por la parte actora a fin de controvertir el acuerdo INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, mediante los cual el Consejo General del INE llevó a cabo la sumatoria nacional, la asignación paritaria, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de magistraturas de circuito del

¹ En adelante, "Consejo General".

² En lo posterior, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo INE/CG571/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (en adelante, "Acuerdo de cómputo nacional y asignación de cargos").

⁴ Acuerdo INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten, la declaración de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (en adelante, "Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias").

SUP-JIN-548/2025

Poder Judicial de la Federación, en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

- (2) En lo que interesa, la parte actora presentó juicio de inconformidad en contra de la asignación de las magistraturas de circuito en materia administrativa en el Tercer Distrito Judicial Electoral del Tercer Circuito Judicial Federal.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación⁵, se publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Inicio del proceso electoral.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁶ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷
- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre que siguió, el Senado de la República convocó a elecciones. Entre otras cosas, especificó que habría diez magistraturas de circuito en materia administrativa vacantes correspondientes en el Tercer Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el Estado de Jalisco.
- (7) **Instauración de distritos judiciales electorales y distribución de vacantes.** El diez de febrero, el INE estableció, definitivamente, que el

⁵ En lo siguiente, "DOF".

⁶ En lo posterior, "INE".

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).



territorio de quince circuitos judiciales sería dividido en distritos electorales. El Tercer Circuito fue dividido en cuatro distritos. En el distrito electoral tres fueron asignadas dos vacantes de magistraturas de circuito en materia administrativa.⁸

- (8) **Listado definitivo de personas candidatas.** El veintinueve de marzo, el INE aprobó el listado definitivo de personas candidatas a magistraturas de circuito, entre otras.⁹ En él, el actor apareció como candidato a magistrado en materia administrativa en el tercer distrito judicial electoral del Tercer Circuito.
- (9) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
- (10) **Cómputo de entidad federativa.** En su oportunidad, el Consejo Local del INE en Jalisco concluyó el cómputo de la elección de magistraturas de circuito.
- (11) **Acuerdo general INE/CG561/2025.** El diez de junio, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo de respuesta a solicitud de diversa candidata respecto al marco geográfico para la distribución y asignación de candidaturas. Éste fue publicado en el DOF el veintiséis siguiente.
- (12) **Actos impugnados.** Esa última fecha, el Consejo General del INE aprobó el *Acuerdo de cómputo nacional y asignación de cargos* y el *Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias*.
- (13) **Demanda.** El treinta de junio, el actor promovió juicio de inconformidad efecto de controvertir los tres acuerdos mencionados en los dos puntos anteriores.

III. TRÁMITE

⁸ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ajusta el marco geográfico electoral en el Proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, aprobado mediante diverso INE/CG2362/2024; asimismo, se declara su definitividad (INE/CG62/2025)

⁹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos (INE/CG336/2025).

SUP-JIN-548/2025

- (14) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-548/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.
- (15) **Ampliación de demanda.** El dos de julio, el accionante presentó escrito de ampliación de demanda.
- (16) **Requerimiento y desahogo.** Mediante acuerdo de diez de julio, la magistrada instructora requirió al INE para que remitiera la documentación necesaria para resolver, lo cual fue realizado en su oportunidad.
- (17) **Escrito de alegatos.** El veintidós de julio el accionante presentó diverso escrito en el que hizo valer lo que denominó alegatos.
- (18) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del proceso.
- (19) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública del veinte de agosto, la mayoría del pleno de la Sala Superior rechazó el proyecto de resolución propuesto, correspondiendo el engrose a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar, esencialmente, el *Acuerdo de cómputo nacional y asignación de cargos* y el *Acuerdo de declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría*.¹⁰

V. SOBRESEIMIENTO

- (21) La demanda debe sobreseerse por lo que hace a la impugnación relacionada con la indebida declaración de una vacancia por inelegibilidad una magistratura administrativa del **primer distrito judicial electoral** del

¹⁰ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Tercer Circuito Judicial, en tanto que el actor carece de interés jurídico en su pretensión de acceder a dicho cargo.

- (22) El accionante sostiene que el cargo debe ser asignado a quien haya obtenido el segundo lugar de candidaturas más votadas de hombres. Por lo que, al ser el candidato con mayor respaldo ciudadano con 25,702 votos, le corresponde la asignación del referido cargo vacante.
- (23) Sin embargo, el actor **contendió en el tercer distrito** y, por tanto, carece de interés jurídico para hacer este reclamo.
- (24) En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.¹¹
- (25) En efecto, el **interés jurídico** existe cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.¹²
- (26) Por tanto, para que el **interés jurídico** exista se debe demostrar la afectación del derecho y la posibilidad de su restitución.
- (27) En el caso, como se anticipó el actor pretende acceder al cargo vacante por inelegibilidad de una magistratura administrativa del **primer** distrito judicial electoral del Tercer Circuito Judicial, no obstante, se advierte que el actor fue candidato para una magistratura de circuito en materia administrativa del Tercer Circuito, pero en el **tercer** distrito judicial electoral, por lo que no tiene interés jurídico para ello, al no haber participado como candidato en el mencionado primer circuito.

¹¹ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: *INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO*. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SUP-JIN-548/2025

- (28) En efecto, al momento de la emisión de los resultados electorales quienes tienen interés para inconformarse dentro del proceso electoral son las personas que participaron en el proceso como candidatas, ya que éstas son las que pueden considerar que existieron actos que les generaron un daño que afectaron los resultados de su participación o que con motivo de cambios pudieran generar la revocación o modificación de actos y así obtener un beneficio directo de resultar ganadoras.¹³
- (29) Lo anterior, es consistente con lo previsto en la Ley de Medios por cuanto a que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**, es decir, por quienes participan directamente en la misma contienda.
- (30) En consecuencia, al pretender controvertir la vacancia por inelegibilidad de una magistratura administrativa del primer distrito judicial electoral del Tercer Circuito Judicial en el cual no contendió se actualiza la falta de interés jurídico del actor, de ahí que lo procedente es sobreseer por es parte la demanda.

VI. PROCEDENCIA

- (31) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme se analiza:¹⁴
- (32) **Forma.** La demanda y su ampliación precisan la elección impugnada, los hechos, los argumentos y cuenta con la firma electrónica del actor.
- (33) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, en atención a lo siguiente. El *Acuerdo de cómputo nacional y asignación de cargos* y el *Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría* fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados tanto en la gaceta electoral como en el DOF el primero de julio siguiente. La demanda y su

¹³ Los artículos 13, inciso b) y 54, párrafos 1, inciso b) y 2, los cuales establecen la legitimación de las personas candidatas para presentar los medios de impugnación, precisando “la persona candidata interesada”.

¹⁴ En términos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, 54, numeral 1, inciso b), 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



ampliación se presentaron los días treinta de junio y dos de julio, respectivamente, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

- (34) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en como candidato a magistrado de circuito en materia administrativa en el Tercer Circuito Judicial Federal e impugna, esencialmente, los resultados generales de la elección en la que contendió.
- (35) **Definitividad.** La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.
- (36) **Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** El actor controvierte la sumatoria y las determinaciones correspondientes a la declaración de validez, la entrega de constancias de mayoría a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria y que ocuparán los cargos, entre otros, en materia administrativa en el tercer distrito judicial electoral del Tercer Circuito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Contexto

- (37) El actor fue candidato al cargo de magistrado de circuito en materia administrativa en el distrito judicial electoral tres del Tercer Circuito Judicial Federal. En ese circuito hubo diez vacantes para esa especialidad, dos de las cuales fueron asignadas al distrito en el que el actor contendió. De siete candidaturas, fue la quinta más votada, con 25,702 votos.¹⁵
- (38) El Consejo General asignó como candidaturas ganadoras a Alberto Carrillo Ruvalcaba, con 49,143 votos, y a Sandra Elizabeth Ramírez Aguilera, con 41,515.

¹⁵ Ver página 17 del anexo 5 del *Acuerdo de cómputo nacional y asignación de cargos*.

SUP-JIN-548/2025

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del III Circuito con sede en Jalisco

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativa	ALVAREZ AMARAL ALONDRA	Mujer	54,074
2	1	Administrativa	LANDEROS SOLORIO LORENA MAYELA	Mujer	44,320
3	1	Administrativa	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
4	1	Civil	DIAZ SANCHEZ JULIO EDUARDO	Hombre	30,524
5	1	Civil	LEDEZMA VERDIN CIELO AGUAMARINA	Mujer	60,946

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
6	1	Penal	GONZALEZ LOBO ANA KARLA	Mujer	45,156
7	1	Trabajo	ARIAS GARAY DULCE CONCEPCION	Mujer	57,807
8	1	Trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
9	2	Administrativa	MARQUEZ SANCHEZ TERESA	Mujer	34,673
10	2	Administrativa	OROZCO GALLARDO PAULO ROLANDO	Hombre	22,880
11	2	Civil	DIAZ ESPARZA ARACELI	Mujer	33,829
12	2	Civil	VILLASEÑOR GARCIA JAVIER	Hombre	25,624
13	2	Mixto	VILLANUEVA AGUAYO ERNESTO	Hombre	33,686
14	2	Penal	MORENO PEREZ FABIOLA	Mujer	40,803
15	2	Trabajo	ALCARAZ MUNGUIA SALVADOR	Hombre	31,512
16	2	Trabajo	RUIZ SANTOSCOY ALMA ANGELINA	Mujer	32,200
17	3	Administrativa	CARRILLO RUVALCABA ALBERTO	Hombre	49,143
18	3	Administrativa	RAMIREZ AGUILERA SANDRA ELIZABETH	Mujer	41,515
19	3	Civil	ARROYO DELGADILLO LIZETTE	Mujer	38,595
20	3	Civil	RODRIGUEZ SANCHEZ JUAN CARLOS	Hombre	44,856
21	3	Mixto	AGUAYO CANDELAS EDITH	Mujer	58,147
22	3	Penal	GUILLEN GRAJEDA IVAN LIEVICH	Hombre	67,393
23	3	Trabajo	ROSA VIVAR GONZALO GABRIEL	Hombre	37,239
24	3	Trabajo	SANCHEZ GARCIA ATZIRI	Mujer	59,336
25	4	Administrativa	FLORES HERRERA JOSE DE JESUS	Hombre	38,915
26	4	Administrativa	LOZADA AMEZCUA GRETA	Mujer	50,410
27	4	Administrativa	VELAZQUEZ GUERRERO BLANCA BERENICE	Mujer	53,938
28	4	Civil	HERREJON CEDEÑO JAVIER ARTURO	Hombre	33,736
29	4	Civil	OROZCO BARAJAS ANA CARMINA	Mujer	79,808
30	4	Mixto	PEREZ GARCIA ARMANDO ARTURO	Hombre	62,013
31	4	Penal	ÑIGUEZ SOTO MONICA PATRICIA	Mujer	66,029
32	4	Trabajo	MEJIA PULIDO MARIA GUADALUPE DE JESUS	Mujer	54,731

(39) Inconforme con los resultados generales de la elección y con el *Acuerdo de respuesta a solicitud*, el actor promovió el presente juicio.

(40) **Argumentos.** Los principales argumentos del actor son los siguientes:

(41) **Distritación.** Es inconstitucional porque estableció que varias elecciones, incluyendo por la que él participó, serían por distrito judicial electoral y no por circuito. Dado que la Constitución establece que deben ser por circuito, no puede fragmentarse el territorio.



- (42) **Cómputo nacional y asignación de cargos y el Acuerdo de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría:**
- (43) **Nulidad general.** Debe anularse la elección porque Alberto Carrillo Ruvalcaba obtuvo beneficios indebidos por sobrexposición mediática y haber aparecido en los llamados “acordeones”.
- (44) **Inelegibilidad.** Alberto Carrillo Ruvalcaba, asignado como ganador en la elección en la que contendió, es inelegible, porque no acreditó contar con al menos tres años de experiencia profesional en materia administrativa, sólo civil.
- (45) **Paridad.** Sobre este rubro, el actor formula tres argumentos concretos:
- (46) La asignación de magistraturas administrativas en todo el Tercer Circuito es parcialmente nula porque sólo se debieron asignar tres magistraturas a los hombres, tomando en cuenta la votación global, y una de ellas le hubiera tocado a él por ser el tercer hombre más votado en la entidad.
- (47) La asignación de seis cargos a mujeres y a cuatro hombres en la elección de magistraturas en materia administrativa del Tercer Circuito es inválida. Tuvieron que ser asignadas cinco mujeres y cinco hombres.
- (48) Fueron indebidamente aplicados los criterios de paridad de género porque el INE hizo dos listas de cada distrito para asignar, una de mujeres y otra de hombres, en lugar de una única lista global por género por circuito.

b) Precisión de actos impugnados.

- (49) Como se advierte, el actor en su demanda refiere impugnar el acuerdo INE/CG/561/2025; sin embargo, del análisis integral de sus planteamientos se advierte claramente que estos se encuentran dirigidos a cuestionar de manera destacada, entre otras cuestiones, las reglas que tomó en cuenta el CG del INE para determinar las asignaciones de las candidaturas electas, conforme a los diversos INE/CG/571/2025 e INE/CG572/2025, así como los elementos considerados de acuerdo al marco geográfico electoral previamente establecido por la propia autoridad administrativa.

SUP-JIN-548/2025

(50) De hecho, el actor afirma controvertir “todo acuerdo, resolución, pronunciamiento o acto que vers[e] sobre la misma temática o que se encuentre vinculado”, reconociendo que su propósito es inconformarse con esa segmentación lo cual se materializó en los referidos acuerdos.

(51) En ese sentido, esta Sala Superior tendrá como actos impugnados éstos dos últimos acuerdos, por ser los que realmente le generan afectación según los agravios que hace valer en la demanda y su respectiva ampliación.

c) Decisión.

(52) Para la Sala, deben **confirmarse** los actos impugnados. Por razones metodológicas, la justificación de esa decisión será realizada analizando primero el planteamiento sobre nulidad de la elección por supuestos beneficios indebidos de Alberto Carrillo Ruvalcaba, luego el que tiene que ver con la supuesta inelegibilidad de dicho candidato y, finalmente, los que tienen que ver con la distritación y las reglas de paridad.

(53) **Nulidad de la elección.** El actor solicita a la Sala Superior que anule la elección por una supuesta inequidad en la contienda que habría afectado los principios de certeza y legalidad. Para sustentar esa afirmación, argumenta que el candidato ganador, Alberto Carrillo Ruvalcaba, fue beneficiado por la elaboración y distribución de acordeones y por una sobreexposición mediática por entrevistas de radio y su difusión en redes sociales.

(54) Los argumentos son **infundados**. En primer lugar, es imposible afirmar, con base en la evidencia contenida en el expediente, que la elaboración y distribución de acordeones haya determinado la victoria del candidato con mayor número de votos. Alberto Carrillo Ruvalcaba. Además, el actor no logró acreditar que dicho candidato haya sido sobreexpuesto mediáticamente al grado de que haya obtenido una ventaja indebida en la contienda.

(55) Los principios que rigen las contiendas de las personas que integran los poderes públicos 39, 41, 99, 120, 130, y 134 de la Constitución federal, son el sufragio universal, libre, secreto y directo mediante condiciones de



certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, todos bajo condiciones de equidad.

- (56) Cuando se vean afectados tales principios, se ha considerado la posibilidad de declarar la nulidad de una elección, siempre y cuando se trate de violaciones sustanciales, generalizadas y plenamente acreditadas en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate.
- (57) Por cuanto a la generalidad de las infracciones se ha establecido que debe de comprender violaciones que tengan una mayúscula repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el ámbito territorial en el cual recaiga la función pública y cuyos efectos incidan en la jornada electoral, aunque no sucedan ese mismo día.
- (58) Entonces, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas y deben ser de la entidad suficiente para concluir que la elección está viciada de modo irreparable, pues tienen impacto decisivo en los principios y valores que deben salvaguardarse.¹⁶
- (59) Lo anteriores principios desarrollados para garantizar la regularidad constitucional resultan aplicables con sus respectivas modulaciones a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en tanto que en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios, se prevé que son causales de nulidad, además de las dispuestas en la base VI del artículo 41 de la Constitución federal, cuando se acredite plenamente el uso de financiamiento público o privado, con excepción del permitido por la LGIPE o que partidos políticos o personas servidoras públicas se beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata, y que dichas irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.¹⁷

¹⁶ Al respecto, véase las jurisprudencias 37/2014, y tesis relevante de rubros: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN” y “XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

¹⁷ En similares términos resolvió esta Sala Superior el SUP-JE-171/2025 y sus acumulados.

(60) En el caso de los acordeones, el actor presentó como evidencia las siguientes **dos imágenes** para intentar acreditar las irregularidades objeto de su impugnación:



(61) De las capturas de pantalla aportadas por el actor (reproducidas ilegiblemente en su escrito de demanda), es posible advertir que dos supuestos usuarios de lo que parecería ser una red social habrían publicado imágenes de acordeones relacionados con la elección de magistraturas administrativas en el Distrito Judicial Electoral 3 en Jalisco (y en las que podría haber aparecido el nombre de la candidatura ganadora), con leyendas de texto que así lo refieren.



- (62) A partir de esas dos piezas de evidencia, sin que el actor proporcionara a este órgano liga electrónica alguna para corroborar su existencia en el ciberespacio, es imposible para este Tribunal afirmar, desde un punto de vista meramente epistemológico, **1)** si esas publicaciones efectivamente fueron realizadas, **2)** si son auténticas o no, **3)** cuál es su ubicación en la web, **4)** cuántas personas interactuaron con ella o **5)** si éstas se encontraban en posibilidades de votar en el territorio comprendido por el Tercer Circuito.
- (63) Para la Sala, aun asumiendo que esa evidencia tuviera la aptitud de acreditar que efectivamente se elaboraron y distribuyeron acordeones con la finalidad de afectar la elección de magistraturas de circuito en materia administrativa en el Distrito Judicial Electoral 3 en Jalisco y beneficiar al candidato que obtuvo la mayoría de los votos, lo cierto es que es insuficiente para aseverar, en un sentido jurídicamente relevante para un análisis de nulidad, **1)** que se trató de una violación grave y generalizada en relación con esa elección y **2)** que determinó su resultado en favor o en contra de una candidatura.
- (64) Lo anterior, porque no se logró corroborar con algún otro elemento de prueba que administrado pudiera determinar la existencia de una inducción al voto de manera grave con incidencia propiamente en el distrito en que contendió el actor.
- (65) Entonces, no es posible considerar actualizada una conducta de naturaleza tal que pudiera considerarse grave y plenamente acreditada, por los efectos que pudieron producir en el resultado de la votación recibida en casillas, o porque afectara los principios que rigen la materia electoral, en especial el de equidad, pues no acredita la afectaron a la voluntad libre, directa y secreta en la emisión del sufragio.
- (66) Es decir, al no acreditarse el nexo causal entre la supuesta distribución de acordeones como causa de nulidad y menos aún que pueda considerarse grave, tampoco podría considerarse que afectó el resultado de la votación en las casillas cuestionadas.

SUP-JIN-548/2025

(67) Ahora, con relación con la supuesta sobreexposición mediática del candidato ganador, el actor aportó una serie de ligas electrónicas y las siguientes imágenes:¹⁸



¹⁸ <https://vt.tiktok.com/ZSkfHL6uT/>
<https://www.facebook.com/share/v/1Ai6M3yQkW/>
<https://vt.tiktok.com/ZSkfHeMcq/>



- (68) Sobre este punto, la Sala considera que, aunque es posible corroborar que el candidato ganador fue entrevistado por un medio de comunicación y que esto fue difundido en sus redes sociales, es imposible concluir que este simple hecho se hubiera traducido en la generación de condiciones de competencia desigual en la contienda ni, menos aún, que hubieran determinado el resultado de la elección.
- (69) Además, el actor se limitó a expresar de manera genérica un supuesto trato disímil por el simple hecho de que el candidato ganador fue entrevistado en relación con su postulación.
- (70) Sin embargo, no expuso ni intentó probar que esto se hubiera tratado de una desventaja competitiva para el resto de las candidaturas (él incluido), por ejemplo, por una omisión del medio de comunicación o de los entrevistadores de invitarle a participar o, simplemente, de negarle su participación en un ejercicio similar para exponer y difundir los méritos de sus candidaturas.
- (71) Lo anterior era necesario para acreditar sus afirmaciones del supuesto trato desigual causado a partir de la sobreexposición alegada en favor del candidato ganador, al margen de que tampoco intentó evidenciar que el contenido de la entrevista, por sí mismo, afectara el resultado de la elección.

Inelegibilidad por falta de experiencia profesional mínima de tres años en materias afines.

SUP-JIN-548/2025

(72) El actor refiere que el candidato ganador en la elección en la que contendió es inelegible, porque no acreditó contar con al menos tres años de experiencia profesional en materia administrativa, sólo civil.

Marco Normativo

(73) La Constitución establece que las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por el voto de la ciudadanía.

(74) La postulación de las candidaturas le corresponde a los Poderes de la Unión, quienes son los encargados de establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.

(75) El cumplimiento de tales requisitos será evaluado por los Comités de Evaluación que integren los Poderes de la Unión, mismos que estarán conformados por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y cuya función será identificar a las personas que cuenten con los elementos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

(76) Por otra parte, en lo que interesa al caso, en términos de la LGIPE, se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República.
- Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
 - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Senado de la República.
 - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
 - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.
 - La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.



- Los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública.

(77) Asimismo, del artículo tercero transitorio de la reforma a la LGIPE se establecen los siguientes lineamientos, con motivo de la reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, se pueden destacar los siguientes puntos:

(78) Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 500, y publicarán el listado de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad.

- Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral cinco del artículo 500.
- Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

(79) Al respecto, el Comité de Evaluación respectivo concluyó que la persona que aquí se cuestiona, que sí cumplió con el requisito de contar con al menos tres años de experiencia en la materia afín (administrativa).

Distinción entre requisitos de elegibilidad e idoneidad.

(80) En el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, es indispensable distinguir con claridad entre requisitos de **elegibilidad** y requisitos de **idoneidad**, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

SUP-JIN-548/2025

- (81) Los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.
- (82) Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección.
- (83) Por otra parte, los requisitos de idoneidad son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.
- (84) Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.
- (85) En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes de la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.
- (86) En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:
- ... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...



- (87) Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.
- (88) La Constitución establece, entre otros requisitos para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a la candidatura.¹⁹

Caso Concreto

- (89) En el caso los agravios de la parte actora tendentes a cuestionar los requisitos de elegibilidad parte de una premisa errónea pues lo que cuestiona es un requisito de idoneidad del candidato que resultó electo, tal como quedó explicado en el marco jurídico, en consecuencia, éstos devienen **inoperantes**.
- (90) Lo anterior ya que, al ser la experiencia un requisito constitucional de naturaleza de idoneidad que fue revisado y aprobado por el Comité Evaluador que lo propuso, existe una presunción *iuris tantum* de que la persona cuestionada, sí cumple con tal requisito.
- (91) Así, si el Comité Evaluador consideró, en su etapa de evaluación que el aspirante cumplió con los requisitos constitucionales, al momento de que éstos emitieran la lista con los postulantes elegibles, es cuando se debió de combatir la elegibilidad por falta de idoneidad de los candidatos insaculados, entre ellos de Alberto Carrillo Ruvalcaba y no en este momento procesal.

Distritación.

- (92) La Sala considera que el argumento del actor relacionado con la validez del marco geográfico electoral es **inoperante**, porque está dirigido a cuestionar, en realidad, una decisión administrativa previa que ha quedado firme.
- (93) En efecto, el Consejo General del INE estableció que el territorio de quince entidades federativas sería fragmentado, para efectos de la elección, en

¹⁹ Artículo 97, fracción II de la CPEUM

SUP-JIN-548/2025

distritos judiciales electorales.²⁰ El Tercer Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el Estado de Jalisco, se dividió en cuatro distritos, entre los que fueron distribuidos los cargos objeto del proceso electoral.²¹ Posteriormente, el INE distribuyó aleatoriamente las candidaturas que contendrían por ellos en cada distrito. El actor fue asignado en el **Distrito Judicial Electoral 3** de ese Circuito.²²

(94) Con base en esas condiciones territoriales fueron desarrolladas etapas clave de esa elección: desde la determinación del número de vacantes que serían objeto de ésta (en el caso, 2 magistraturas en materia administrativa), hasta la campaña, la jornada electoral y la asignación de cargos. Éstas fueron, un presupuesto a partir del cual la ciudadanía, las candidaturas y la propia autoridad electoral asumieron que se desenvolvería el proceso electoral.

(95) Por ello, proyectaron que el ejercicio de actividades tan diversas como tomar la decisión de votar por tal o cual candidatura, posicionarse ante el electorado para solicitar su respaldo en las urnas o diseñar la documentación electoral ocurrirían *de una forma determinada*.

(96) En el caso, el actor, con base en que obtuvo el tercer lugar en la votación *de todo el circuito*, intenta acceder a una magistratura a partir de una inconformidad con la segmentación del territorio en distritos judiciales electorales y la consecuente colocación de candidaturas en éstos llevada a cabo por el INE. Intenta, que los pilares en los que se sustentó la celebración de la elección cambien en una etapa en la que solamente sus resultados pueden ser objeto de controversia y, por tanto, asume la firmeza de aquéllos.

(97) Para la Sala, sería imposible analizar la corrección de las reglas previamente establecidas que lo rigieron, como lo pretende el actor. De ahí la desestimación de los agravios.

Paridad.

²⁰ INE/CG62/2025.

²¹ INE/CG63/2025.

²² INE/CG336/2025.



- (98) Con relación con este tema, el actor plantea argumentos que pueden englobarse en dos clases generales: **1)** los que tienen que ver con supuestos números máximos de hombres asignables en magistraturas administrativas del Tercer Circuito y **2)** con la supuesta incorrección de que el INE haya dividido la lista de candidaturas votadas en una de hombres y otra de mujeres para asignar los cargos, al haber tenido que hacerlo con base en una sola.
- (99) Para la Sala, ambas clases de argumentos son **inoperantes**.
- (100) **Sobre los supuestos máximos de hombres asignables.** Con la intención de que esta Sala encuentre que debió ser asignado como magistrado administrativo por haber sido la tercera candidatura más votada de esa especialidad en el Circuito, el actor afirma que, de las 10 vacantes disponibles, debieron ser asignadas **1)** 7 mujeres y sólo 3 hombres en virtud de la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, o bien, **2)** 5 hombres y 5 mujeres en atención al principio de paridad.
- (101) Estos argumentos son **inoperantes** porque están sustentados en la idea de que la asignación de cargos depende del lugar que hayan ocupado las candidaturas en número de votos en el *Circuito*.
- (102) Sin embargo, como hizo ver la Sala en el apartado que antecede, esto no es así: la elección se llevó a cabo por distritos judiciales electorales en algunas partes del territorio nacional, y ese fue el caso del Tercer Circuito Judicial Federal, en cuyo Distrito Judicial Electoral 3 contendió el actor.
- (103) En cualquier caso, la Sala considera que éste sustenta su argumento en dos premisas falsas.
- (104) Por un lado, a pesar de que el Comité del Poder Judicial de la Federación sí reservó 7 lugares para mujeres y 3 para hombres en su convocatoria,²³

²³ Ver el Anexo I de la *Convocatoria Pública Abierta que emite el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 11 y 12 del Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las personas interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, conforme a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo Transitorio Segundo, párrafo tercero, del Decreto por el que se reforman, adicionan y*

SUP-JIN-548/2025

esto solamente fue para efectos de la *postulación de sus candidaturas*, no para la *asignación final de los cargos*. El Comité, por lo demás, no tenía facultades para establecer una medida de este último tipo: su labor constitucional es, simplemente, candidatear personas luego de un proceso de selección, no establecer las precondiciones generales de desenvolvimiento del proceso electoral.

(105) Por otro lado, el principio de paridad no exige que exactamente la misma cantidad de hombres y mujeres sean asignados en una clase de cargo, sino en que, tratándose de un número par de vacantes, *al menos la mitad sean mujeres*. Esta Sala tiene una sólida línea jurisprudencial en ese sentido: la paridad es un piso mínimo para garantizar la participación política efectiva de las mujeres y no un techo que pueda, incluso, impedir la consecución de ese objetivo.²⁴

(106) **Sobre las listas de candidaturas votadas.** Con el mismo objetivo de acceder a una magistratura por la que contendió, el actor afirma que el INE debió asignar los cargos con base en una global por género en todo el Circuito y no, como lo hizo, por cada distrito judicial.

(107) Este argumento es **inoperante**, porque asume que la confección de listas de personas votadas y su consecuente división por género para efectos de la asignación de cargos debió ser realizada por circuito y no por distrito.

(108) La Sala determina que, en el Tercer Circuito, la elección se llevó a cabo en distritos judiciales electorales. Por eso, la elaboración de una lista de candidaturas votadas por cada uno de los cuatro distritos (incluyendo aquél en el que contendió el actor), así como su posterior partición con base en el género de éstas para asignar paritariamente las magistraturas fue, simplemente, una consecuencia natural de aquel esquema electoral.

(109) Por lo expuesto y fundado, se

derogan diversas disposiciones de ésta, en materia de Reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

²⁴ Por todos, ver el SUP-JIN-817/2025.



RESUELVE

PRIMERO. Sobreseer parcialmente el juicio de inconformidad, en los términos precisados en el fallo.

SEGUNDO. Confirmar, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncian la emisión de un voto particular. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-548/2025²⁵

Formulamos este voto particular para explicar por qué disentimos de la decisión de la mayoría.

1. Análisis de elegibilidad por la Sala. En primer lugar, nos parece que el argumento planteado por el actor sobre la supuesta inelegibilidad del candidato cuestionado era completamente analizable. Si tenía razón o no, era una cuestión que debió definirse a partir de una valoración de la fuerza de sus argumentos y de las pruebas que estaban en el expediente.

Es un criterio firme de esta Sala, contenido en la jurisprudencia 11 de 1997,² que la elegibilidad de una candidatura puede cuestionarse en dos momentos: primero, en la etapa de registro y, después, durante la etapa de resultados y validez. Esa máxima es aplicable, sí, a la revisión que la autoridad administrativa puede llevar a cabo, pero, sobre todo, a la que este Tribunal está facultado para realizar de llegar casos que, como este, contengan ese tipo de argumentos.

Así como la Sala nunca ha dejado de estudiar planteamientos de inelegibilidad tratándose de cargos legislativos y ejecutivos con base en que los partidos políticos o la autoridad electoral ya habían analizado su elegibilidad, nos parece que no puede empezar a hacerlo tratándose de los judiciales con el pretexto de la revisión hecha por los Comités.

Contar con tres años de experiencia profesional en un área afín a la candidatura es un requisito de elegibilidad y, por tanto, analizable por las autoridades electorales, especialmente esta Sala si así lo plantean las personas actoras: el tipo de requisito no determina las posibilidades que ésta tiene para examinarlo. Negarlo, como hace la mayoría, implica conceder que sus facultades de tribunal constitucional especializado en

²⁵ Con fundamento en los artículos 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



materia electoral están supeditadas o condicionadas a las de los Comités de Evaluación, órganos postulantes.

No podemos compartir esa lógica, pues es incompatible con la idea de un Estado Constitucional de Derecho, caracterizado por mecanismos efectivos para controlar la actuación de todos y cada uno de los órganos mediante los que actúa. Esto sería equiparar a los Comités a entes institucionales infalibles.

2. Vista por acordeones. En el caso, además, existía un planteamiento de nulidad por la elaboración y distribución de acordeones. En nuestra perspectiva, a pesar de ser insuficiente para declararla, y por denotar un posible atropello al régimen democrático en general y a la libertad del sufragio en particular, era necesario poner en conocimiento del INE tal situación para que la investigara y, eventualmente, determinara las responsabilidades administrativas correspondientes.

Además, creemos que esa investigación no tendría que ser aislada, sino formar parte de un ejercicio indagatorio que permita a la autoridad tener una perspectiva integral y panorámica sobre la elaboración y distribución de esta clase de materiales en todo el territorio nacional. Por lo tanto, ésta debería relacionar los hechos que tendrían que haber sido objeto de vista con el resto de información que, sobre esta clase de irregularidades, tenga en su poder (como el cúmulo de carpetas de investigación iniciadas, ya sea de oficio o en virtud de la presentación de denuncias).

Esto es así porque es un hecho notorio y jurídicamente reconocido por la Sala que los llamados acordeones fueron una clase de propaganda electoral elaborada y distribuida en este proceso que contenía información para identificar candidaturas a distintos cargos judiciales en las boletas. Así lo reconoció el INE en el acuerdo INE/CG535/2025,3 en el que prohibió su elaboración y distribución durante la campaña, veda y jornada electoral, lo que la propia Sala confirmó al resolver el SUP-REP179/2025.

Por lo anterior, emitimos este voto particular.

SUP-JIN-548/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.